



ACUERDO NRO. 5. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintiséis (26) días de abril de dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Sres. vocales doctores **RICARDO TOMÁS KOHON** y **OSCAR E. MASSEI**, con la intervención de la Subsecretaria Civil de Recursos Extraordinarios, doctora **MARÍA ALEJANDRA JORDÁN**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"VEJAR FLORENTINO C/ CONSEJO PROVINCIAL EDUC. Y OTRO S/ D. Y P. RESP. EXTRAC. ESTADO"** (Expte. Nro. 128 - Año 2012) del Registro de la Secretaría de la Actuaría.

ANTECEDENTES:

A fs. 977/1007 el actor -FLORENTINO VEJAR-, deduce recursos de Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de Ley, contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería -Sala II- de esta ciudad, obrante a fs. 958/968, que confirma la dictada por el Juzgado Civil, Comercial y de Minería Nro. 6. En consecuencia, se rechaza la demanda interpuesta.

Corrido el pertinente traslado, lo responde fuera de término el CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN y a fs. 1029/1033 vta., contesta la co-demandada AMELIA BETTI ÁLVAREZ quien solicita se declare la inadmisibilidad del recurso, con costas.

A fs. 1040/1042 vta., mediante Resolución Interlocutoria N° 61/2015, se declaran admisibles ambos recursos.

Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia, por lo que este Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: 1) ¿Resulta procedente el recurso de Nulidad Extraordinario? 2) En caso negativo, ¿resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido? Y



en la hipótesis afirmativa, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? 3) Costas.

VOTACIÓN: Conforme el orden del sorteo realizado, a la primera cuestión planteada el Dr. **RICARDO T. KOHON** dice:

I. Liminarmente, realizaré una síntesis de los hechos relevantes aquí debatidos.

1. A fs. 17/22 vta. FLORENTINO VEJAR -representado por su madre- promueve acción de daños y perjuicios contra el CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN y BETTY ÁLVAREZ -en su calidad de directora- por la suma de \$260.089 o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse.

Expone que cursaba sus estudios primarios en la Escuela N° 202 y que en agosto de 2005 sufrió un grave accidente en el citado establecimiento educativo. Explica que a las 13.10hs., cuando ingresaba a la escuela, en compañía de Franco Zamudio, recibió un fuerte impacto en su ojo izquierdo, producido por una pelota que fue lanzada desde el establecimiento escolar. Señala que las 13.30 era la hora de ingreso al curso.

Relata que por el golpe se sintió mareado y quedó tambaleando y que en ese momento no recibió asistencia médica por parte de la Escuela. Adiciona que la maestra Elena Ortíz y su compañero, lo acompañaron al baño a lavarse la cara y, luego, fue llevado a la Dirección. Reprocha que no se llamara al servicio de emergencias ni se labrara un acta por el referido hecho.

Sostiene que a la fecha de interponer la demanda, ha perdido la visión de su ojo izquierdo al padecer catarata y desprendimiento vítreo de acuerdo al resultado de la ecografía realizada el 18/11/2005; que no ha sido operado de acuerdo a lo recomendado por el Dr. Luis Zamora y que se encuentra en riesgo la visión de su otro ojo al deber forzarlo. Desarrolla los rubros indemnizatorios reclamados.



2. Corrido traslado, a fs. 149/160, obra contestación del CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN, el que, tras negar los hechos en los que fundamenta su pretensión el actor, afirma que tal como surge de la nota enviada, en junio de 2006 por la Directora de la Escuela N°202, Betti Álvarez, al supervisor escolar del Distrito San Lorenzo, el alumno Florentino en la primera semana de agosto de 2005, cuando aún no había ingresado al Establecimiento, recibió un pelotazo. Señala que no había tocado el timbre de entrada -eran las 13.15hs.- y que el menor se encontraba jugando al fútbol junto a sus compañeros en el playón que se encuentra frente a la Escuela.

Refiere que ese mismo día, una vez finalizada la primera hora de clases, la docente María Elena Ortíz, observa que el menor Vejar se tocaba el ojo izquierdo de manera llamativa, ante lo cual le preguntó qué era lo que le sucedía y que el alumno respondió que no era nada, que sólo sentía picazón. A su vez, explica que los compañeros del niño le comunican que jugando al fútbol, en el playón que está fuera de la Escuela, y antes de ingresar, Florentino recibió un pelotazo en el ojo. Ante ello -agrega- la docente observó detenidamente la zona presuntamente afectada, y, de modo preventivo lo envió a higienizar la zona y se dirigió a Dirección para que se diera aviso a su progenitor. Finalmente -explica-, ante el llamado de la Escuela, concurre el padre del niño, a quien se informó lo sucedido y se recomendó que lleve a su hijo al médico para que le efectuaran una revisión.

Apunta que, con posterioridad, no hubo ningún acercamiento de parte de la familia del menor a la Escuela dando cuenta de lo ocurrido en la supuesta consulta médica y que el niño se reintegró normalmente a clases sin ningún tipo de cambio en su rendimiento académico.



Seguidamente relata que, el 9 de septiembre de 2005, en ocasión de realizarse la revisión médica a los alumnos de séptimo grado, se advierte una disminución en la visión del ojo izquierdo del alumno Vejar, lo que es informado de inmediato a los padres del niño a través de la planilla que se completó al efecto.

Refiere que el 4 de octubre de 2005, en las primeras horas de la tarde, se acercaron los padres del niño a la Escuela y le informaron a los docentes a cargo de Florentino que la semana siguiente le realizarían al niño exámenes pre-quirúrgicos y que se manifestaron preocupados por los costos de la operación. También, que el señor Vejar explicó que en agosto cuando retiró a su hijo, lo llevó al Hospital Heller y que el médico que lo atendió le dijo que no había ningún problema y que no le extendía certificado porque en la guardia no es posible su entrega.

Luego exponen aspectos relativos a la actividad de judo realizada por el menor y a un informe remitido por la Federación de Judo de Neuquén sobre un viaje a realizar por Florentino entre el 7 y 10 de octubre de 2005, para representar a la Provincia en el torneo Nacional de Clausura de San Juan.

Por último, señalan que el 7 de abril de 2006 Florentino Vejar acercó a la Escuela un certificado médico pero con fecha 3 de octubre de 2005. Enfatizan que sucedido el hecho, la Escuela recién toma conocimiento de la lesión del menor en octubre de dicho año, mientras que el reclamo administrativo fue presentado el 15 de junio de 2006. Esto es -indican- transcurridos diez meses del presunto incidente

A fs. 179/185 vta., se presenta la aseguradora citada en garantía. Contesta demanda y declina su responsabilidad por no tratarse de un riesgo cubierto en la póliza.



A fs. 241/243 responde demanda Betti Álvarez. Niega los hechos expuestos por el accionante y brinda su versión en similares términos que los expuestos por el Consejo Provincial de Educación. Entiende que el daño aquí reclamado se produjo por una causa extraña a lo que se suma un accionar negligente de sus padres por no haber realizado la operación quirúrgica, oportunamente.

3. A fs. 893/897 vta. obra sentencia de Primera Instancia que rechaza la demanda interpuesta.

Considera la Jueza de grado que se acreditó el accidente denunciado, tanto en su ámbito temporal como espacial y el factor de atribución de responsabilidad en los términos del Art. 1117 del Código de Vélez respecto al Consejo Provincial de Educación y de los Arts. 1109 y 512 del ordenamiento civil citado para la Directora del Establecimiento.

Seguidamente, examina la prueba producida y concluye que no surge que aquél evento -ocurrido en la primera semana de agosto de 2005- sea la causa de los daños cuya reparación reclama la parte actora.

Destaca que el certificado médico que los padres de Florentino presentan en la escuela data de octubre 2005 y que, de la historia clínica aportada por el Hospital Heller surge que, cuando le diagnosticaron catarata blanca en ojo izquierdo -3/10/2005- se consignó como antecedente un traumatismo contuso de un mes de evolución. Concluye que si se retrotrae en el tiempo el accidente que, conforme el certificado médico del Dr. Zamora produjo la lesión, se remontaría a los primeros días de septiembre de 2005. De allí deriva que el suceso denunciado no sería la causa del daño cuya reparación se intenta en los presentes.

Concede especial relevancia a la falta de prueba de la atención médica recibida por Florentino el día del accidente.



En punto a la citación en garantía realizada por el Consejo Provincial de Educación acoge la defensa opuesta por la aseguradora, desestima la citación formulada e impone las costas al citante.

4. Esta decisión es apelada por el actor y por el codemandado CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN. A fs. 931/941 vta. expresa agravios FLORENTINO VEJAR, los que son contestados por el codemandado Consejo Provincial de Educación a fs. 947/950 vta. y a fs. 952/953 vta. por la codemandada BETTI ÁLVAREZ. Mientras que, a fs. 945 y vta. expresa agravios el CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN, los que son respondidos a fs. 955/956 por la aseguradora.

5. A fs. 958/968 obra sentencia de Cámara que confirma el rechazo de la pretensión indemnizatoria.

En primer término, destaca que a la Directora del Establecimiento educativo no le resulta aplicable el Art. 1117 del Código de Vélez toda vez que dicha norma establece una responsabilidad objetiva en relación a los propietarios de los establecimientos educativos, sean estatales o privados, pero que, en momento alguno, quedan comprendidos en dicha disposición legal los directores. Puntualiza que a su respecto rige la culpa prevista por el Art. 1109 del Código citado.

En segundo lugar, juzga que no se demostró culpa de la Directora del establecimiento que guarde relación causal con el accidente o los daños que la parte alega que son su consecuencia.

Analiza que la responsabilidad objetiva del Consejo Provincial de Educación tampoco ha quedado demostrada. Tiene por acreditado el hecho invocado en la demanda, ocurrido en agosto del 2005. Sin embargo, considera que la víctima debe probar la relación causal. Asevera que el actor no ha demostrado la relación de causalidad entre el hecho y el daño. Y en punto a la aplicación al caso de las cargas probatorias



dinámicas -conforme peticiona la actora en su expresión de agravios- considera que ello no variaría la solución.

Adiciona, que no fue cuestionada la afirmación de la sentenciante en el sentido que en la Historia Clínica del Hospital Heller se menciona que el diagnóstico que le efectuaron en el ojo, el 3 de octubre de 2005, era una consecuencia de un traumatismo contuso de un mes de evolución.

En definitiva -concluye- la pretensión no puede prosperar por cuanto el demandante no demostró la existencia de la relación de causalidad entre el hecho y las lesiones, cuando dicha prueba estaba a su cargo.

Finalmente, examina y declara extemporáneo el recurso deducido por el Consejo Provincial de Educación contra la regulación de honorarios del letrado de la aseguradora, con costas a su cargo.

6. Contra esta decisión, a fs. 977/1007, el actor - FLORENTINO VEJAR- deduce recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley.

Al fundar el carril del remedio por Inaplicabilidad de Ley, alega la infracción de los artículos 514, 906, 1109, 1112 y 1117 del Código Civil y su doctrina legal, dentro del marco del Art. 15º, inciso b) de la Ley 1.406.

Entiende que no se encuentra a su cargo acreditar la relación causal, por tratarse de un supuesto de responsabilidad objetiva -artículo 1117 del C.C.-. Afirma que es la demandada quien debía probar la existencia de un caso fortuito que interrumpiera el nexo causal, y que en autos no lo hizo.

Considera que en las dos instancias se desconoce lo previsto por los artículos 1117 y 514 del Código Civil.

Con relación a la directora del colegio, manifiesta que incumplió con sus deberes de funcionaria pública, en tanto no confeccionó acta del suceso, no solicitó una ambulancia ni dio cuenta del hecho al seguro. A su respecto, expresa que se



aplicaron e interpretaron erróneamente los artículos 1109 y 1112 del Código Civil.

Afirma, también, que se configura la causal del artículo 15, inciso c), de la ley citada, pues considera que existió arbitrariedad en la lectura de la normativa aplicable, y en la cita parcial y tergiversada de la prueba, en perjuicio de la parte actora.

Al fundar la vía prevista por el artículo 18 de la Ley 1.406, el agraviado denuncia la causal de incongruencia y falta de sustento suficiente en las constancias de la causa. Manifiesta que la Alzada formula citas falsas de la prueba pericial oftalmológica, que se apartó y no valoró las constancias aportadas al expediente.

7. Corrido el pertinente traslado, a fs. 1029/1033 vta., contesta la co-demandada Amelia Betti Álvarez quien solicita se declare la inadmisibilidad del recurso, con costas. Mientras que el Consejo Provincial de Educación responde fuera de término.

II. 1. En primer término, cabe señalar que, al impugnarse el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelaciones local mediante ambos carriles casatorios previstos por la Ley Ritual, corresponde comenzar por la premisa básica insoslayable, o sea, determinar su validez, puesto que si surgiera la ausencia de dicha condición *sine qua non*, el tratamiento del recurso por Inaplicabilidad de la Ley carecería en absoluto de sustento cierto (cfr. Acuerdos Nros. 9/12, 31/12, 4/13, 29/13, 56/13, 15/14, entre muchos otros, del Registro de la Actuaría).

En consecuencia, se abordarán los agravios vertidos por el impugnante, en los que sostiene su recurso de Nulidad Extraordinario. Ellos se enderezan a cuestionar la sentencia de la Alzada endilgándole incongruencia y falta de sustento suficiente en las constancias de la causa. El cuestionamiento se dirige al análisis de la prueba realizado por los



sentenciantes anteriores. Puntualmente cuestionan la valoración de la prueba pericial oftalmológica y los testimonios que cita.

Tales motivos se encuentran contemplados por la Ley ritual, en el segundo párrafo del Art. 18º, que declara la procedencia del recurso de Nulidad Extraordinario cuando la sentencia fuere incongruente, o no tuviera sustento suficiente en las constancias de autos.

A través de dicho precepto han quedado comprendidas, según la célebre clasificación de Genaro Carrió, las causales de arbitrariedad susceptibles de descalificar el acto jurisdiccional y que dicho autor aglutina de la siguiente forma: a) concernientes al objeto o tema de la decisión; b) concernientes a los fundamentos de la decisión; y c) concernientes a los efectos de la decisión (aut. cit. y ALEJANDRO D. CARRIÓ, *El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria*, 3ª Edición actualizada, Abeledo Perrot, pág. 57/59, Buenos Aires, 1983).

Según lo ha afirmado reiteradamente este Cuerpo, su finalidad, como lo explica Hitters,

"[...] es asegurar la observancia de algunas reglas constitucionales atinentes al pronunciamiento final, con total prescindencia del contenido de la providencia, pues esto último se inspecciona por mediación del recurso de inaplicabilidad de ley, y por ende constituye materia ajena a esta vía impugnatoria" (aut. cit., *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, 2ª Edición, Librería Editora Platense, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2002, pág. 633).

En concreto, la congruencia entre la sentencia y las peticiones de las partes, constituye una ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites y los poderes del juez.



Resulta claro, entonces, que se incurre en el vicio de incongruencia, si la resolución dictada no se encuadra en el marco de los planteos o recursos impetrados por las partes, pudiendo cometerse este vicio, tanto por exceso (considerar cuestiones no propuestas) o por defecto (omisión de tratamiento de cuestiones esenciales).

En el caso bajo estudio, a poco de ahondar en el análisis de la pieza casatoria, se advierte que la quejosa ha apelado a una deficiente técnica recursiva, toda vez que, en la pretendida queja, refiere ambos motivos casatorios en forma conjunta como si refiriesen a un mismo yerro con lo cual tampoco acredita la configuración de los vicios que denuncia.

Luego, centra su ataque en la valoración de la prueba pericial y testimonial realizada por la Alzada, la que -según considera- no encuentra sustento en la producida en autos.

Es decir, no se ataca la sentencia en sí en virtud del quebrantamiento formal, sino que apunta a cuestiones que hacen a valoraciones realizadas por la Judicatura, relacionadas con la actividad probatoria de la causa, lo que importa discrepar con tal labor. Ese proceder resulta insuficiente para demostrar los vicios alegados ni encuadra en el marco de las causales que habilitan la vía invocada.

Ello así, en virtud de que la falta de sustento en las constancias de autos, como motivo de este remedio, sólo se configura respecto de errores en la construcción del presupuesto fáctico del caso, o lo que técnicamente se ha identificado como deficiencias en el fundamento de hecho de la sentencia (cfr. R.I. Nro. 142/10, entre otras, del Registro de la Actuaría).

En cambio, los agravios presentados por el recurrente consisten en discrepancias con la valoración de las pruebas que no alcanzan para descalificar al pronunciamiento como un acto judicial válido.



Ha sostenido este Cuerpo que no es el recurso de Nulidad Extraordinario la vía idónea para canalizar quejas relativas a la existencia de presuntos errores *in iudicando*, desinterpretación de los hechos del proceso, ni absurda valoración de las pruebas arrojadas, sino que ellas deben ser encauzadas por la vía de Inaplicabilidad de Ley, mediante la demostración de absurdo probatorio (cfr. R.I. Nros. 64/08, 136/10, entre muchas otras, del Registro de la Actuaría).

Debe destacarse, asimismo, que existe una notoria diferencia entre la causal de absurdidad y la de falta de sustento en las constancias de la causa. Y ello, porque la primera puede equipararse a interpretar caprichosamente la base fáctica de la causa; mientras que la citada hipótesis de nulidad, implica directamente prescindir de la valoración de pruebas y hechos que son conducentes para su adecuada composición (cfr. T.S.J.N., Ac. Nros. 36/97, 7/01 del Registro de la Secretaría Civil).

Por último, corresponde recordar que el recurso de Nulidad Extraordinario no apunta a la revisión de la sentencias que padecen de cualquier error, ni sirve para canalizar las meras discrepancias entre el criterio del apelante y del tribunal del cual recurre, ni para crear una tercera instancia. Porque atiende a cubrir casos en que las deficiencias lógicas del razonamiento o una ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los Arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (cfr. doctrina de FALLOS: 324:1378, entre muchos otros) -es decir, como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa- y por lo tanto, incumplen la manda del Art. 238 de la Constitución Provincial (cfr. R.I. N° 199/10 del Registro citado), supuestos que, a primera vista, no concurren en el *sub-lite*.



Por ende, la vía recursiva articulada carece de andamiaje y corresponde declarar su improcedencia.

2. Sentado ello, he de ingresar al estudio del recurso por Inaplicabilidad de Ley impetrado por idéntica parte.

a) En primer término, se examinará la causal de absurdidad, en tanto dicho planteo controvierte la propia base fáctica de la causa, sin cuya adecuada fijación, resulta imposible evaluar la denuncia de errónea interpretación de la ley y doctrina legal, planteada también por el recurrente como fundamento de su impugnación extraordinaria (Cfr. Acuerdos Nros. 60/06 -"LANDAVERI"-; 36/97 -"ROZADOS"-; 15/14 -"MARCOVICH"-).

Tal como es sabido, un correcto encuadramiento normativo descansa en una adecuada fijación y caracterización de los hechos.

Sobre el particular, este Tribunal ha precisado que la causal de absurdo probatorio se configura en la especial hipótesis en que la judicatura de grado, al sentenciar, incurre en una operación intelectual que la lleva a premisas o conclusiones que transgreden las leyes de la lógica o del raciocinio (cfr. Acuerdo Nros. 7/2013 -"ROMERO"-, 15/2012 -"ARCE"-, 115/95, 80/93, 50/92, y R.I. Nros. 1391/96, 94/01, entre muchos otros, todos ellos del Registro Actuarial).

Y se lo ha caracterizado como:

[...] el error grave y ostensible que se comete en la conceptualización, juicio o raciocinio, al analizar, interpretar o valorar pruebas o hechos [...] con tergiversación de las reglas de la sana crítica en violación de las normas jurídicas procesales aplicables, de todo lo cual resulta una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal [...]" (Cfr. T.S.J.N., Acuerdo N°19/98 -"CEA"- del Registro de la Secretaría Civil).



El vicio invocado se presenta como un defecto en el razonamiento del juzgador -o juzgadora- para determinar los hechos sobre los que se aplica el derecho. Por ende, para demostrar el error es necesario explorar el *iter* intelectual volcado en la sentencia (sus premisas y conclusiones), y no basta con exponer un criterio distinto.

De allí que resulte insuficiente a esos efectos - como hace el aquí impugnante- que se confronte la propia ilación -preciada como correcta- con la otra hecha por quien sentenció, para concluir en la inexactitud de esta última. Ello -se reitera-, desde que tal método ignora la tarea intelectual plasmada en la sentencia, limitándose a anteponer sólo una posición diferente.

En el caso, el quejoso denuncia absurdo probatorio argumentando que ambas decisiones anteriores, pese a considerar que la responsabilidad de los propietarios de los establecimientos educativos es objetiva, exigió a su parte acreditar el nexo causal entre el evento dañoso y la patología que el actor presenta en su ojo (fs. 999).

Así, estima que se ha puesto a su cargo una exigencia no prevista por los Arts. 906 y 1117 del Código de Vélez, ni por el Art. 386 del C.P.C. y C.

Aduna que se cita prueba pericial oftalmológica de manera parcial y se la tergiversa en su perjuicio. Puntualiza que de dicha prueba surge claro que lo que es reciente es el hemovitreo -presencia de sangre en la cavidad vítrea- pero no la catarata traumática conforme sostiene la resolución de Cámara que cuestiona. Asevera que ello constituye prueba contundente de la arbitrariedad que denuncia.

Ahora bien, examinados tales argumentos se advierte que ellos traslucen una disconformidad de quien recurre mas no demuestran la configuración del vicio de absurdo probatorio.

Pues si bien asiste razón al quejoso en punto a que el dictamen pericial consideró como reciente el hemovítreo no



es menos cierto lo consignado en las decisiones anteriores en punto a que de la Historia Clínica -no impugnada por dicha parte- surge que la lesión tendría un mes de evolución, situándola en los primeros días de septiembre de 2005.

A su vez, pretende la parte introducir en esta etapa extraordinaria el argumento relativo a que se habría considerado al efecto la planilla confeccionada por el establecimiento educativo. Ello no fue expuesto oportunamente por lo cual se encuentra vedada a este Tribunal Superior su consideración. Además, no se produjo prueba que contradiga el expreso registro médico.

De tal forma, no se demuestra que el juicio valorativo efectuado por la Alzada haya violado las reglas de interpretación, como resultado de una operación carente de lógica o coherencia.

Dicho de otro modo: los argumentos expuestos en la pieza recursiva no se hacen cargo de la valoración de las pruebas escogidas. Al contrario, el recurrente presenta una valoración diferente a partir de la cual llega a un desenlace distinto.

Desde esta perspectiva, no se advierte que la tarea ponderativa y las consiguientes conclusiones, volcadas en la sentencia en crisis, incurran en absurdidad. Ello motiva que se proponga al Acuerdo, también, su rechazo.

b) Incumbe ahora abordar el restante motivo casacional esgrimido, esto es, la infracción legal denunciada.

En los presentes ha quedado fijada la plataforma fáctica descripta. Esto es:

- Que el actor, jugando al fútbol con sus compañeros, antes del ingreso a clases, recibió un golpe con la pelota en uno de sus ojos;
- Que ingresó a clases normalmente y ante la pregunta de su maestra, le relatan sus compañeros lo sucedido.



- Luego de lo cual, es acompañado al baño a limpiar su ojo y se convoca a sus padres para retirarlo;
- Que se reintegra normalmente a clases sin acompañar certificado médico alguno;
 - Que transcurrido poco más de un mes -9/9/2005- se le realiza una revisión médica en la escuela a los alumnos de 7° grado, mediante la cual se le detecta disminución de la visión en su ojo izquierdo;
 - Que el 3/10/2005 -dos meses después del golpe recibido en la escuela- concurre al Hospital Heller y se le diagnostica catarata blanca de ojo izquierdo por traumatismo de un mes de evolución.

Sabido es, que la potestad revisora en esta etapa está circunscripta, por un lado, al contenido de la sentencia y por otro, a la concreta impugnación formulada.

Por tal motivo, debe examinarse en autos si a través del recurso interpuesto se ha logrado acreditar que la Cámara sentenciante ha incurrido en el vicio de infracción legal que denuncia el recurrente.

El impugnante arguye que se han interpretado erróneamente los Arts. 1117 y 514 del Código de Vélez. El primero de ellos referido a la responsabilidad de los Establecimientos Educativos y el segundo en cuanto define el caso fortuito, único supuesto que excepciona esta especial responsabilidad.

A su vez, denuncia la vulneración de los Arts. 1109 y 1112 del citado ordenamiento, respecto a la responsabilidad que endilga a la Directora de la escuela. Le reprocha no confeccionar un acta el día del accidente, no llamar al seguro ni solicitar el envío de la correspondiente ambulancia.

Veamos. El fundamento de la responsabilidad que legislada en el Art. 1117 del derogado ordenamiento civil, debe ubicarse en el ámbito del factor garantía. Es un caso de responsabilidad objetiva de cuya imputación sólo se libera



acreditando caso fortuito (cfr. TRIGO REPRESAS, Félix- LÓPEZ MEZA, Marcelo, *Tratado de la Responsabilidad Civil*, Tomo III, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 255 y s.s.).

Sin embargo, la aplicación de esta norma especial no ha sido cuestionada en los presentes. Como tampoco, que la responsabilidad de la Directora debe ser juzgada a la luz del 1109 del Código de Vélez.

Empero, en ambas instancias se ha juzgado que el accionante no acreditó la relación causal entre el golpe recibido en el establecimiento educativo y los daños concretos que en el presente reclama.

Es sobre la base de tal fundamento que se rechazó en las instancias anteriores esta pretensión indemnizatoria.

En consecuencia, tal es la cuestión puntual cuya revisión corresponde abordar en esta etapa extraordinaria.

Sabido es, que la responsabilidad resulta de la concurrencia de una serie de elementos que tienen como resultado un daño. Se trata de un fenómeno jurídico que requiere la concurrencia de varios presupuestos indispensables para su atribución: daño; antijuridicidad; relación de causalidad y factor de atribución.

La relación de causalidad resulta una cuestión que desborda los límites de lo jurídico. Bajo el análisis estrictamente jurídico, el nexo causal es la vinculación entre la acción u omisión humana y su resultado. Sólo consiste en una imputación fáctica de un resultado. El nexo o relación de causalidad es siempre un elemento de la responsabilidad civil. Entre el hecho dañoso (antecedente) y el daño (consecuente) debe siempre mediar un vínculo fáctico que además, importe un vínculo causal adecuado (cfr. COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén, "*La relación de causalidad en el Código Civil y Comercial*", Revista de Derecho de Daños, 2015-2, Unificación de la responsabilidad contractual y extracontractual, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015).



Es posible afirmar entonces, en líneas generales que, para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable resulta imprescindible que el daño que se le reclama tenga una vinculación externa que enlace el evento dañoso y el hecho de la persona o de la cosa.

En nuestro esquema de responsabilidad civil, la carga de la prueba de los presupuestos de la responsabilidad incumbe al pretensor (cfr. Auts. Cit., *Tratado de la Responsabilidad Civil*, Tomo III, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 255 y s.s.).

Este Tribunal Superior ha juzgado, en un caso de responsabilidad objetiva, que el funcionamiento de presunciones de responsabilidad no releva al damnificado que impetra el resarcimiento de la carga de acreditar las circunstancias en que se produjo el hecho. Concretamente, el nexo causal entre éste y su atribución al demandado (cfr. Acuerdo N°12/2014 -"ERDOZAIN GÓMEZ"- del citado Registro).

Se trata en definitiva de una simple aplicación del principio que fluye del Art. 377 del C.P.C. y C.

Tal interpretación se consolida en el artículo 1736 del Código Civil y Comercial vigente:

"Prueba de la relación de causalidad. La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma. La carga de la prueba de la causa ajena, o de la imposibilidad de cumplimiento, recae sobre quien la invoca."

Por último, no podemos dejar de considerar que la relación de causalidad y los factores atributivos de responsabilidad constituyen dos presupuestos diferentes aunque aparezcan vinculados. Puede estar presente el factor de atribución: deber de garantía en el caso, pero no encontrarse acreditada la relación causal de aquél con el daño reclamado. Conforme se ha juzgado en autos.



Ahora bien: ¿Se encuentra acreditada la relación causal entre el daño que el actor reclama en los presentes con el infortunio sufrido en la Escuela N°202 los primeros días de agosto de 2005?

Luego de una detenida reflexión sobre la totalidad de los hechos arrimados a la causa, a fin de reconstruir la situación suscitada, y tal como lo juzgaron los sentenciantes anteriores, la respuesta es negativa.

Al efecto, resulta fundamental lo consignado en la Historia Clínica del Hospital Heller que sitúa al accidente que produjo la lesión ocular al actor en los primeros días de septiembre de 2005. Esto es, con posterioridad al golpe recibido mientras jugaba al fútbol con sus compañeros (cfr. fs. 722/727).

Por otro lado, en el recurso bajo examen no se ha logrado rebatir tal fundamento central en que basaron su decisión quienes sentenciaron.

A tal fin, resultan insuficientes las alegaciones que formula el quejoso, las que evidencian una opinión discrepante y que no logran rebatir tales consideraciones.

Así, obsta a la procedencia del recurso la falta de demostración de la infracción normativa alegada, en tanto no surge su configuración. Las razones antedichas conducen también al rechazo del recurso casatorio por dicha causal.

En consecuencia, la pretensión recursiva analizada deviene improcedente, confirmándose por ende lo resuelto por la Cámara sentenciante sobre el tópico.

3. Que, con relación a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, las costas de esta instancia serán a cargo de la parte vencida (Arts. 12°, 17° y 21°, L.C.).

4. Por todo lo hasta aquí expuesto, propongo al Acuerdo: a) Declarar improcedentes los recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley articulados por el



actor. b) Las costas de esta etapa serán a cargo del recurrente vencido (Arts. 12º, 17º y 21º, L.C.). c) Confirmar en todos sus términos la sentencia de la Alzada. **VOTO POR LA NEGATIVA.**

El doctor **OSCAR E. MASSEI**, dice: Comparto la línea argumental desarrollada por el doctor Ricardo T. Kohon y la solución propiciada en su bien fundado voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **VOTO POR LA NEGATIVA.**

De lo que surge del presente Acuerdo, por unanimidad, **SE RESUELVE:** 1º) **DECLARAR IMPROCEDENTES** los recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley interpuestos, a fs. 977/1007 por el actor -FLORENTINO VEJAR- y en su consecuencia, **CONFIRMAR** el decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción -Sala II-, obrante a fs. 958/968, atento lo considerado. 2º) **IMPONER** las costas de esta etapa al actor en su calidad de vencido (Arts. 12º, 17º y 21º de la Ley 1.406). 3º) **REGULAR** los honorarios profesionales devengados en esta etapa a las doctoras ... y ... -patrocinantes de la codemandada Betti Álvarez-, al doctor ... y a la doctora ... -apoderados y patrocinantes del actor- en un 25% de la cantidad que corresponda por la actuación en igual carácter que el aquí asumido, en primera instancia (Art. 15º y 20 -modificado por Ley Nº 2.933- de la Ley de Aranceles). 4º) Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvanse los autos a origen.

Con lo que se da por finalizado el acto que previa lectura y ratificación, firman los señores Magistrados por ante la Actuaría, que certifica.

Dr. RICARDO T. KOHON - Dr. OSCAR E. MASSEI

Dra. MARIA ALEJANDRA JORDÁN -Subsecretaria